

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC N°2400219320-1, RIT N°137-2024, seguida ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, se condenó a **José Luis Panchillo Calvuqueo**, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, multa de cuatro unidades tributarias mensuales, accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor de un delito consumado de receptación de vehículo motorizado, perpetrado el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en la comuna de Maipú.

En contra de la aludida decisión condenatoria el sentenciado interpuso recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en audiencia pública celebrada el día nueve de enero pasado, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del fallo para el día de hoy, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa del encartado invocó como único motivo de nulidad, aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 85 del citado estatuto jurídico y artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República. Es así como se alega vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un proceso racional y justo, centrando la objeción en la adopción de un procedimiento policial reñido con la ley a causa del despliegue de un control de identidad investigativo desprovisto del indicio necesario para su implementación.



SEGUNDO: Que, como cuestión preliminar, es menester señalar que el basamento séptimo de la sentencia atacada dio por establecido el siguiente sustrato fáctico:

“Que el día 22 de febrero de 2024, a las 9.45 horas aproximadamente, en circunstancias que personal de carabineros realizaba patrullajes por Avenida Cuatro Poniente en dirección al sur, comuna de Maipú, al llegar a calle Inca de Oro e intentar fiscalizar a José Luis Panchillo Calvuqueo, quien se encontraba al costado de un vehículo que portaba las placas patentes KRLD.97, marca Nissan, modelo Kicks, color plata, que se encontraba con sus puertas abiertas, y al ver a la policía huye del lugar, dándole alcance a metros de este, indicando que él es el propietario del vehículo y que lo habría comprado por plataforma Facebook en la suma de \$3.000.000 y mantenía unas llaves compatibles con la chapa de encendido del vehículo, verificando personal policial que el vehículo mantenía la chapa de contacto de la puerta delantera izquierda reventada, además de verificar a través del número de motor que el vehículo mantenía un encargo vigente número 583917, por denuncia realizada con fecha 18 de enero de 2024, por el delito de robo del mismo. Además, las placas patentes KRLD.97, que portaba el vehículo corresponden a un vehículo de similares características, siendo la verdadera identidad del vehículo la correspondiente a la placa atente única LKHR.41, no logrando el acusado justificar la tenencia del vehículo, ni pudiendo en ese contexto menos que conocer el origen ilícito del mismo.”.

El hecho recién descrito fue calificado por el tribunal del fondo como constitutivo de un delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

TERCERO: Que, para un adecuado análisis de la protesta levantada, es recomendable traer a colación ciertos lineamientos que esta Corte Suprema ha fijado sobre la temática en estudio. Es así, como se ha sostenido en diversos pronunciamientos que si bien es efectivo que la Constitución Política de la



República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía con relación a la investigación de hechos punibles y le entrega cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas.

CUARTO: Que, también se ha declarado sistemáticamente que, más allá de la adscripción o no que se tenga en torno a la puesta en marcha del control de identidad investigativo, el aspecto decisivo a despejar estriba en constatar la correcta construcción del indicio a partir de las circunstancias objetivas que arroja el caso concreto. Sólo así, se justificará razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de un ciudadano que es sometido a tal actuación y, con ello, descartar el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal.

QUINTO: Que, zanjado lo anterior, es menester decir que en el considerando séptimo de la sentencia recurrida los jueces del fondo expresaron los motivos tenidos en vista para rechazar la alegación asociada a la adopción de un procedimiento policial desapegado a la ley.

En ese sentido, lo primero que debe remarcar se trasunta en que los sentenciadores del grado validaron el procedimiento policial en función de varios aspectos objetivos que se fueron originando progresivamente, los que colacionados permitían tener por configurado el indicio a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal.

De esta forma, se explica en el razonamiento séptimo de la sentencia atacada que inicialmente los agentes policiales se aprestaron a realizar un control de identidad preventivo, instante en el que el imputado se dio a la fuga al observar la presencia policial, circunstancia que motivó una pequeña persecución hasta darle alcance. Acto seguido, se indica que los funcionarios



de Carabineros de Chile solicitaron la identificación del sujeto controlado, siendo proporcionada por éste. Con todo, mientras cotejaban la identidad y verificaban la posible existencia de órdenes de detención pendientes, observaron no sólo que el vehículo en el que se desplazaba el imputado estaba con sus puertas abiertas sino que el cilindro de la chapa de la puerta del piloto presentaba evidentes daños y signos de haber sido forzada. Es por ello, que los agentes policiales consultaron al fiscalizado acerca del vehículo, expresando pertenecerle y haberlo adquirido por la plataforma “Facebook” en tres millones de pesos.

Entonces, fue precisamente la conjugación de la inesperada y súbita huida, la presencia de evidentes daños y signos de fuerza en la chapa del conductor y la informalidad con la que se dijo adquirido el vehículo (sin contar con respaldo documental alguno), los factores gatillaron la mutación del primigenio control de identidad preventivo por uno investigativo.

Así las cosas, los tres antecedentes objetivos reseñados y concurrentes en un mismo espacio temporal, permitieron tener por configurado, bajo el estándar requerido, el indicio que habilitaba el despliegue de un control de identidad investigativo y, en función de ello, proceder, entre otras cosas, a registrar el vehículo en el que se movilizaba el fiscalizado. Pues bien, en ese escenario fue que la policía pudo constatar que el vehículo en el que se movilizaba el encausado presentaba encargo por robo, ya que el número de motor daba cuenta de una placa patente diversa a la que aparecía adosada en su estructura.

SEXTO: Que, como corolario a lo indicado, una vez analizado el contexto fáctico que justificó la implementación del control de identidad investigativo, específicamente la confluencia de tres elementos poderosos que permitieron estructurar el indicio para proceder conforme a aquél es que llevan la razón los jueces de la instancia al validar el procedimiento policial incoado y que culminó en la detención del imputado por el delito de receptación,



circunstancias todas que conducirán al rechazo del motivo de nulidad entablado por la defensa.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 85 y 373 letra a), ambos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa de **José Luis Panchillo Calvuqueo**, en contra de la sentencia de treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RUC N°2400219320-1, RIT N°137-2024, y del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra (s) Sra. Quezada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°1708-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta S. No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

